

Secretaria. 04-02-2022.-

Al despacho del señor Juez, PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN, informándole que se venció el traslado de las excepciones previas propuestas. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, cuatro (4) de febrero de 2022.-

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00237-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir sobre el escrito de excepciones previas, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO, inició proceso ejecutivo de menor cuantía, por medio de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN.

Una vez notificado, la parte demandada por medio de recurso de reposición, presentado el veintinueve (29) de julio de 2021, contra el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, aduciendo la excepción previa "*Falta de jurisdicción*" mencionando que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa las acciones derivadas de los contratos en los que estén involucrados una entidad pública.

CONSIDERACIONES

Excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en este sentido general se comprende, y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la regularidad de procedimiento¹.

Las EXCEPCIONES PREVIAS, se dirigen a mejorar o suspender el procedimiento, mejora que en algunos casos implica que se termine la actuación.

Por último, las excepciones MIXTAS: Son aquellas cuya naturaleza es estrictamente perentoria, sin embargo pueden proponerse como previas, ellas están contempladas en el inciso final del artículo 97, y son: La cosa juzgada, la transacción y la caducidad.

La finalidad de las EXCEPCIONES PREVIAS, se refiere a irregularidades o vicios en el trámite, principalmente a defectos en los presupuestos procesales, de manera que no tienen que ver con la cuestión de fondo. De manera que los impedimentos procesales

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Méxio: Harla 1997 p. 148.

implican un ataque al rito, al trámite. Hacen alusión a defectos de procedimiento, a la falta de algún presupuesto procesal o previo de la *Litis*. Ellos no atacan la acción para impedir el cumplimiento su objetivo, sino que encaminan a mejorar el procedimiento, implicando, en algunos casos, la suspensión de la actuación, para que pueda reiniciarse de nuevo en mejores condiciones.

En el caso bajo examen, la parte demandada al presentar recurso de reposición, contra auto que libra mandamiento de pago, aduce que este despacho no es competente para conocer del proceso en mención, sino que por el contrario la jurisdicción, está en cabeza la justicia administrativa.

Menciona que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa las acciones derivadas de los contratos en los que estén involucrados una entidad pública, como en el caso bajo examen en donde una Empresa Social del Estado es la deudora de una obligación o negocio jurídico.

Como se puede vislumbrar en este caso, la parte demandante, no se manifestó en el término del traslado de las excepciones previas propuestas, las que oportunamente se fijaron en lista.

El Despacho, revisando el recurso de reposición puede observar que la parte demandada propone la excepción previa "*Falta de jurisdicción*".

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción,

"...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por el señor JEFERSON EDUARDO MARÍN ARÉVALO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN1, tiene como título ejecutivo las facturas números 1188, 1189, 1190, 1334,1449, 1450, 1451, 1529, 1530, 1662, 1663, 1677, 1679 respaldadas con sus respectivas ordenes de pedido, las cuales corresponden a mercancías efectivamente entregadas a la entidad ejecutada.

Sin embargo, no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

"Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.

(...) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa."

4 De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.
(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo."

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el

*juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)*²

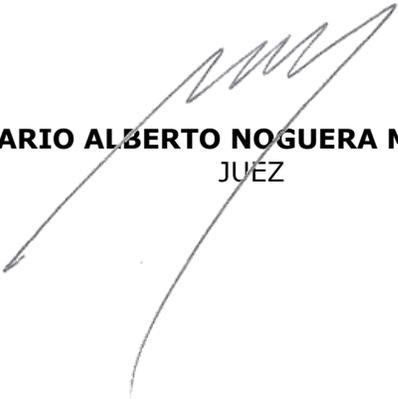
Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en unas facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

Por lo anterior se,

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN", planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVARES
SECRETARIA

² Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.